

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Francisco Javier Echavarría y/o
Demandado	IPS Clínica del café y/o
Radicado	0500131030112020-00197
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y al Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: en conformidad con el numeral 10 del artículo 82 de la regla procesal, se indicará la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, separada de la del apoderado (artículo 6 del Decreto 806 de 2020.)

SEGUNDO: se indicará el domicilio de la ESE Hospital San Vicente Fundación y en la medida en que se conozcan, también los correos electrónicos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas (art. 82, numerales 2 y 10, CGP).

TERCERO: se agregará al poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demandante DANIELA ECHAVARRIA VANEGAS es mayor de edad, otorgara el respectivo poder para su representación en el proceso, con las especificaciones de los artículos 74 y 77 del C.G.P y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020

QUINTO: en el poder se identificará con claridad la acción civil para la cual fue extendido dicho documento, toda vez que el tipo de proceso allí referenciado, de competencia de la especialidad de lo contencioso, no se compadece con la pretensión que aquí pretende incoarse.

SEXTO: se aportará el certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San Vicente Fundación.

SEPTIMO: Precisaré si las pretensiones van dirigidas también contra el Hospital San Vicente de Alcalá-Valle del Cauca, caso en el cual allegaré el certificado de existencia y representación legal, indicará si se trata de una sucursal del Hospital San Vicente

Fundación, adecuará los poderes y adicionará los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido contra esa entidad.

OCTAVO: se ampliará el hecho quinto en el sentido de precisar a que se refiere el demandante cuando según el dicho del médico que lo atendió en septiembre de 2012 en el Hospital San Vicente de Paul, *“la cirugía que le habían realizado se llevó a cabo de la manera menos favorable para su salud”*.

NOVENO: indicará en el hecho sexto, la fecha en que consultó con otro ortopedista acerca de su diagnóstico y en que centro médico. Asimismo, en que institución hospitalaria se le realizó el procedimiento médico descrito en el mismo hecho sexto.

DECIMO: para mayor precisión, y basado en el hecho “NOVENO”, se indicará si fue durante la intervención quirúrgica de 7 de agosto de 2012, en la que se afirma haber adquirido el demandante la bacteria que determinó el perjuicio cuya indemnización hoy reclama.

ONCE: indicará en que institución hospitalaria se llevó a cabo la cirugía ortopédica de 7 de agosto de 2012.

DOCE: la pretensión se enfila contra dos entidades diferentes, la clínica del Café y la ESE Hospital San Vicente Fundación, a quienes se les imputa culpa médica por la adquisición de una bacteria nosocomial. En esa medida se especificará separadamente, y respecto de cada entidad, cual fue la conducta negligente desplegada por cada una de ellas que dio lugar a que el paciente contrajera dicha bacteria. Es decir, se indicará por separado, la culpa médica atribuida a cada institución hospitalaria y muy particularmente a la ESE Hospital San Vicente Fundación.

TRECE: si de acuerdo con los tres primeros hechos de la demanda, así como con los fundamentos de derecho, el Hospital San Vicente de Alcalá solo se ocupó de la remisión del paciente a la Clínica del Café a donde aparentemente le practicaron la cirugía en que aduce haber adquirido la bacteria hospitalaria que desató el perjuicio, explicará entonces cual es la responsabilidad imputada a la ESE San Vicente Fundación por dicha falla médica.

CATORCE: especificará respecto de cada demandante, si la responsabilidad es contractual o extracontractual, teniendo en cuenta la condición de paciente del señor Echavarría González. Determinada la responsabilidad demandada por cada uno de los actores, así se expresará en las pretensiones.

QUINCE: en las pretensiones se determinará por su nombre a los demandados y se

concretará a los demandantes, ya que la expresión “y a su familia”, no da cuenta de los sujetos en cuyo favor se reclama la indemnización respectiva.

DIECISEIS: en los hechos se fundamentará el perjuicio moral y el daño a la vida de relación, padecidos por Daniela Echavarría Vanegas.

DIECISIETE: se ofrecerán asimismo los fundamentos fácticos del perjuicio moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio estético y el daño a la salud reclamados por el señor Echavarría González.

DIECIOCHO: los hechos darán cuenta, por separado y detalladamente, del origen y justificación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro demandados por Francisco Echavarría González. De estos cálculos del perjuicio material, se hará el juramento estimatorio conforme al artículo 206 de la regla procesal.

DIECINUEVE: en conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Con todo, cuando la parte precise de tiempo para aportar el dictamen, así deberá anunciarlo en el escrito respectivo, de tal manera que de cara a la prueba pericial peticionada, es del caso recordar que bajo las reglas del actual procedimiento, es la parte la encargada de aportar el correspondiente dictamen.

Para una mejor comprensión de la demanda y ejercicio del derecho de defensa, las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

El demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados, como lo exige el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.